



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1525

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 1106 DEL 22 DE  
AGOSTO DE 2007"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las facultades y funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el 06 de marzo de 2007 se realizó una visita técnica de inspección ocular que aparentemente determinó que once (11) predios ubicados sobre el cauce del Río Ariguani, estaban captando la totalidad del caudal del afluente, por lo que aguas abajo no estaba llegando el recurso hídrico. Así mismo se determinó que algunos predios mencionados están ubicados en el Departamento del Magdalena y otros están ubicados en el Departamento del Cesar. Los predios involucrados en los trabajos de aparentemente rectificación del cauce del río son: La Pachita de propiedad del señor LUIS ROMERO LOPEZ, SOCIEDAD AGROPECUARIA CAMAGUEY propietaria del predio El Coraje, SOCIEDAD PALMARI LTDA propietario del predio Palmari, JULIO DANGOND OVALLE y sus sucesores propietario del predio La Pola, de JUAN MANUEL DAVILA propietario del predio Campo Grande.

Que el Auto No. 1106 del 22 de agosto de 2007, en consideración del concepto técnico anteriormente referenciado, ordenó dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental y formular los cargos en contra el señor LUIS ROMERO LOPEZ propietario del predio La Pachita, JULIO DANGOND OVALLE y SUCESORES propietarios del predio La Pola, JUAN MANUEL DAVILA propietario del predio el Campo Grande, SOCIEDAD PALMARI LTDA propietaria del predio Palmari, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables de conformidad a los hechos narrados anteriormente.

Que dicha actuación fue notificada por edicto el 19 de octubre de 2007, toda vez que fue imposible notificar personalmente dicho acto administrativo.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Competencia**

Que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sobre todo el territorio continental y marino, en concurrencia con las las competencias legales que otras autoridades tengan en la administración, gestión y uso del suelo y de los bienes públicos en Colombia.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es una autoridad ambiental de carácter público, creada por la Ley, dotada de

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1525

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 1106 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007"**

autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el área geográfica donde se ubica los presuntos daños es dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena, razón por la cual es competencia de esta autoridad.

Que el director general, es el funcionario competente funcional para proferir este acto administrativo, dictar las órdenes administrativas y técnicas que en derecho correspondan, decretar pruebas y direccionar el curso de la indagación preliminar.

**PROCEDIMIENTO**

Por Auto No. 1106 se ordenó abrir investigación en contra del señor LUIS ROMERO LOPEZ propietario del predio La Pachita, JULIO DANGOND OVALLE y SUCESORES propietarios del predio La Pola, JUAN MANUEL DAVILA propietario del predio el Campo Grande, SOCIEDAD PALMARI LTDA propietaria del predio Palmari, por captar un caudal superior al otorgado por la reglamentación de usos y aprovechamientos de aguas del Rio Ariguani, generando presuntas infracciones cometidas el día 06 de marzo de 2007.

Teniendo en cuenta que dichas conductas, fueron conocidas el 06 de marzo de 2007, se hace necesario establecer si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

Si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 establece una caducidad de veinte (20) años, según su artículo 10, también lo es que ésta no regía para el momento en que fueron verificados las situaciones fácticas por lo que se inició el presente sancionatorio ambiental mediante auto 1106 del 22 de agosto de 2007, sino que el procedimiento sancionatorio ambiental aplicable es el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del artículo 83 de la Ley 99 de 1993.

Como éste último no configuraba expresamente la pérdida de la caducidad sancionatoria, el operador jurídico tenía que acudir a la figura del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por virtud de lo previsto en el artículo 1º de éste último Estatuto, que disponía: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Por lo tanto, para determinar la continuidad de las presentes diligencias, tenemos que tener en cuenta que los hechos ocurridos por la presunta infracción ambiental se cometieron el 06 de marzo de 2007, por consiguiente, el fenómeno extintivo se consolidó el día 06 de marzo de 2010, ya que las conductas investigadas son de ejecución instantánea.



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

15 2 5

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 1106 DEL 22 DE  
AGOSTO DE 2007"**

Así las cosas y como han transcurrido más de los tres (3) años previstos en la norma antes relacionada, esta Autoridad declarará el fenómeno de la caducidad, en cumplimiento de las potestades de Autoridad Ambiental y en ejercicio de las funciones sancionatorias asignadas por la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la declaratoria de caducidad comporta la terminación de la actuación administrativa y teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso Sancionatorio, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo). sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el Procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el expediente donde se encuentra archivado el auto No. 1106 de fecha 22 de agosto de 2007, es el expediente que contiene la Reglamentación de Usos y Aprovechamientos de Aguas del Río Ariguaní, la cual aún se encuentra vigente, y se le realiza constantemente visitas de seguimiento-control, por lo tanto no procederemos a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de los hechos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental iniciada por auto 1106 del 22 de agosto de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1525

FECHA:

07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 1106 DEL 22 DE AGOSTO DE 2007"**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a las personas naturales y/o representantes legales de personas jurídicas a los cuales se les inicio el proceso sancionatorio, o a sus apoderados legalmente constituidos, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAGA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Elaborado por: Andres M.  
Vo. Bo. Maria S.  
Revisado por: Humberto D.  
Aprobado por: Alfredo M.  
Exp. 1919

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 17 SEP. (2020) días del mes de Septiembre del año 2020 se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor Luis Raimon Tamara Jaine quien exhibió la C.C. No 85.152.499 expedida en Santa Marta, actuando en Representación de JUAN PABLO DAVILA FERNANDEZ, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto. 3070

**EL NOTIFICADOR**

**EL NOTIFICADO**

Luis Raimon  
85.152.499.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 07 SET. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA MEDIANTE AUTO No. 1106 DEL 22 DE  
AGOSTO DE 2007"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

